CORDOBA

LEY 8319
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Caja de Previsión Social para Profesionales de la Salud de la Provincia de Córdoba. Modificación de la ley 6469
Sanción: 01/09/1993; Promulgación: 21/09/1993; Boletín Oficial 05/10/1993

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Córdoba sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Modifícase el art. 51 de la L 6469 (Caja de Previsión para Profesionales de la Salud de la Provincia de Córdoba), el que quedará redactado de la siguiente forma:
Art. 51.- Los afiliados y jubilados de esta Caja que fallezcan o sean declarados ausentes con presunción de fallecimiento dejan derecho a pensión en la forma y condiciones que fija esta ley, en el siguiente orden:
a) Viuda;
b) Viudo incapacitado o sin recursos;
c) La concubina que hubiere convivido con el causante, en aparente matrimonio en forma pública y notoria, durante los últimos cinco años como mínimo, si no existiere impedimento de ligamen. En caso contrario, ese término será de diez años como mínimo;
d) Viuda o viudo incapacitado o sin recursos, o la conviviente, en concurrencia con los hijos menores de edad, solteros o mayores de edad incapacitados;
e) Los hijos, en las condiciones del inciso anterior, no existiendo cónyuge ni conviviente;
f) Viuda o viudo incapacitado o sin recursos, o la conviviente, en concurrencia con los padres del causante, siempre que éstos carezcan de recursos y que no tengan otro beneficio jubilatorio;
g) Padres en las condiciones del inciso anterior, no existiendo cónyuge ni conviviente;
h) Hermanos solteros, menores de edad o incapacitados a cargo del afiliado;
La convivencia en aparente matrimonio, lo mismo que su duración, podrán probarse por los medios previstos en la legislación provincial; la prueba testimonial únicamente no será admitida como elemento probatorio.
La prueba podrá sustanciarse administrativamente o en sede judicial, en este último supuesto se dará intervención a la Caja de Profesionales de la Salud.
Art. 2.- Modifícase el art. 53 de la L 6469, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Art. 53.- La mitad de la pensión corresponde al cónyuge supérstite si concurre con otros beneficiarios, la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales. La concubina excluye a la cónyuge supérstite, salvo que ésta goce de cuota alimentaria, que el causante le haya dispensado en vida o que la supérstite se hallase separado por culpa del causante. En este caso la proporción del haber, designado en el párr. 1 de este artículo, se distribuirá ente ambas por partes iguales.
Art. 3.- Modifícase al art. 61 de la L 6469, el que quedará redactado de la siguiente forma:
De la Extinción y Suspensión de Pensiones
Art. 61.- Se extingue igualmente:
a) Para la viuda que contrajere matrimonio.
b) Para la convivientea que contrajere matrimonio.

c) Para los hijos menores, al contraer matrimonio o al llegar a la mayoría de edad.
d) Para las personas que gozan de pensión por razones de incapacidad, desde que ésta cesa.
e) En general, por las causas de indignidad para suceder, consignadas en el Código Civil o por las causas de exclusión de la vocación hereditaria del cónyuge.
Art. 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Illia; Pérez; Neder; Cendoya

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos